

**INE/CG744/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-414/2016, INTERPUESTO POR ENCUENTRO SOCIAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG598/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

### **ANTECEDENTES**

**I.** El catorce de julio del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución INE/CG598/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, mediante la cual determinó imponer diversas sanciones al partido Encuentro Social.

**II.** Inconforme con las sanciones impuestas, el dieciocho de julio del presente año el partido Encuentro Social, interpuso recurso de apelación, aduciendo, falta de exhaustividad por parte de la autoridad electoral.

**III.** Recibido el medio de impugnación en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-414/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, sin embargo el día tres de agosto del año dos mil dieciséis mediante Acuerdo se ordenó retornar el expediente a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, por tratarse de un asunto vinculado con el expediente SUP-JRC-3041/2016, relativo al cómputo,

declaración de validez y entrega de las constancias de la elección de la Gubernatura de Tlaxcala, quien en su oportunidad, radicó y admitió a trámite la demanda por lo que, una vez desahogadas las diligencias pertinentes, declaró cerrada la instrucción.

**IV.** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó **SENTENCIA** en el recurso de apelación **SUP-RAP-414/2016**, en el sentido de **REVOCAR**, en la materia de impugnación, la "*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala por lo que hace únicamente a las conclusiones 33 y 9*".

## **CONSIDERANDOS**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) , n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-414/2016**.

3. Que el veintiuno de septiembre de año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG598/2016, sin embargo, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de

referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. En relación con el Considerando CUARTO del SUP-RAP-414/2016, el cual para su estudio fue dividido en temas, por lo que corresponde a los agravios relacionados con la conclusión 33 se determinó que la autoridad electoral debía revisar y valorar la documentación detectada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que hace a la conclusión 9, esta se dejó sin efectos, en este tenor la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

*Por cuanto al reclamo del recurrente relativo a la **conclusión 33**, en la que la autoridad fiscalizadora mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L-/15443/16 notificado el catorce de junio de este año, hizo saber al partido recurrente la propaganda de campaña de dos candidatos a presidencias municipales identificados en el monitoreo realizado por la autoridad y que no fueron reportados en los informes respectivos, en los términos siguientes:*

Cons.	Ayuntamiento	Candidato	Link de la página de internet	Fecha	Gastos identificados
1	Ixtenco	Miguel Ángel Caballero Yonca	<a href="http://www.facebook.com/Miguel-%C3%81ngel-Caballero-Yonca-201499183572009/">http://www.facebook.com/Miguel-%C3%81ngel-Caballero-Yonca-201499183572009/</a>	23-05-16	Banda de música
2					6 banderas de colores 2 x 1 mts
3					20 chalecos morados con el nombre del candidato
4					1 manta 4x2 leyenda "piensa diferente, actúa diferente"
5	Zacatelco	Hildeberto Pérez Álvarez	<a href="http://elpregonercenlaweb.blogspot.mx/2016/05/hildeberto-perez-alvarez-propone.html">http://elpregonercenlaweb.blogspot.mx/2016/05/hildeberto-perez-alvarez-propone.html</a>	31-05-16	1 estructura metálica de 10x5mts cubierta de lona
6					1 templete de 8x4mts
7					1 equipo de sonido con 4 bocinas

*Posteriormente, en el Dictamen la autoridad refirió que no se localizó registro contable en el SIF ni documentación soporte que respaldara los gastos por una banda de música, banderas, chalecos, mantas, estructuras metálicas, templete y el equipo de sonido observado en los monitoreos, por lo que estimó que la observación no quedó atendida.*

Al respecto, el partido refiere que reportó 'en tiempo y forma los gastos por la banda de música, los chalecos, mantas, el templete y el equipo de sonido, lo que acredita con la documentación que acompaña a su demanda de recurso de apelación, consistente en: a) las impresiones de los comprobantes del SIF de tres, ocho y veintidós de mayo, con los que se acredita que se reportaron gorras, chalecos, banda de música, banderas, sillas, una bocina, un tripié con micrófono, sueldos y salarios de personal; b) Formatos "RSES-CL" recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas electorales, que acreditan la aportación de simpatizantes del partido de los bienes y servicios supuestamente no reportados, en los que se agregan impresiones fotográficas.

En este sentido, de las pruebas aportadas por el recurrente, en el apartado identificado con una pestaña con el número 33, se advierte que efectivamente el partido agregó reportes de operaciones del SIF, respecto de registros del candidato Miguel Ángel Caballero Yonca en los que se consignaron movimientos por aportaciones de gorras chalecos, una banda musical, sillas y bocinas de eventos, recibos de aportaciones y evidencia fotográfica de los servicios; documentación que además, se encuentra agregada en los movimientos registrados del candidatos en el SIF, como pudo corroborarse en el apartado respectivo, como se aprecia a continuación:

REPORTE DE PÓLIZAS NOMBRE DEL CANDIDATO: MIGUEL ANGEL CABALLERO YONCA ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: ENCUENTRO SOCIAL CARGO: PRESIDENTES MUNICIPALES ENTIDAD: TLAXCALA RFC: CAYM8102261H1 CURP: CAYM810226HTLBN06						
Subtipo póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono	Prorateo
DIARIO	03/05/2016	03/06/2016 16:10	APORTACION DE LONAS	\$ 2,838.00	\$ 2,838.00	NO
DIARIO	03/05/2016	03/06/2016 16:16	JUVENTINO SOLIS ROJAS	\$ 4,700.00	\$ 4,700.00	NO
DIARIO	03/05/2016	03/06/2016 17:12	APORTACION DE GORRAS, CHALECOS Y LONA	\$ 2,848.03	\$ 2,848.03	NO
DIARIO	08/05/2016	17/06/2016 12:03	APORTACION DE BANDA DE MUSICA, 6 BANDERAS Y 50 SILLAS	\$ 1,990.00	\$ 1,990.00	NO
DIARIO	22/05/2016	17/06/2016 12:25	APORTACION DE 70 SILLAS, 1 BOCINA TRIPIE CON MICROFONO Y 2 BANDERAS	\$ 926.00	\$ 926.00	NO
DIARIO	04/05/2016	17/06/2016 13:06	APORTACION DE CASA DE CAMPAÑA	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	NO
DIARIO	31/05/2016	17/06/2016 13:36	APORTACION DE 150 SILLAS Y UN PAQUETE DE GRUPO MUSICAL QUE INCLUYE DOS PANTALLAS Y UN ECENARIO	\$ 4,270.00	\$ 4,270.00	NO

Sin embargo, el recurrente omitió agregar material probatorio por cuanto a los gastos imputados a Hildeberto Pérez Álvarez.

De manera que esta Sala Superior estima que existen elementos suficientes para revocar la sanción impuesta a Encuentro Social derivada de la infracción

advertida en la **conclusión 33**, únicamente por cuanto a los gastos no reportados relativos al candidato Miguel Ángel Caballero Yonca toda vez que, como lo afirma el recurrente, en el SIF se encuentra documentación que a su decir, ampara los gastos observados por la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia el Consejo General deberá emitir una nueva determinación en la que analice y valore la documentación que obra en el SIF, presentada por el partido, y determine, de manera justificada, lo que en Derecho corresponda, por cuanto a los gastos imputados en la conclusión 33, únicamente por cuanto hace al candidato Miguel Ángel Caballero Yonca.

(...)

v. Considerando 26.11, **conclusiones 9, 19, y 34**, Punto Resolutivo DÉCIMO PRIMERO de la resolución.

Finalmente el recurrente controvierte las conclusiones **9, 19 y 34** del Dictamen Consolidado en las que se determinó que el partido omitió reportar cuentas bancarias para el manejo de recursos de campaña de sus candidatos a la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales.

El recurrente alega que el partido sí apertura las cuentas correspondientes de las candidaturas que fueron observadas además de que ello fue hecho del conocimiento de la autoridad fiscalizadora.

Al efecto, Encuentro Social acompaña a la demanda las siguientes documentales:

\* Escrito suscrito por el Coordinador Administrativo del partido, de veinticinco de mayo, dirigido al Director de la Unidad de Fiscalización, en el que da a conocer las cuentas bancarias para el manejo de recursos de diversas candidaturas, entre las cuales se identifica una en cuyo beneficiario se indica a Marco Antonio Hernández Morales, y otras a nombre asignadas a las candidaturas a diputaciones locales de los Distritos 1, 14, así como a los municipios de Contla de Juan Cuamatzi, El Carmen Tequexquitla y San Juan Huactzinco, entre otras.

\* Impresiones del catálogo auxiliar de cuentas bancarias del SIF, en las que se indican los datos de las cuentas de las mismas candidaturas.

A su vez, la autoridad responsable remitió impresiones de reportes del SIF, relativo al apartado de "Cuentas Bancarias" en los que se aprecia el registro de cuentas en la contabilidad de las siguientes candidaturas:

Nombre	Candidatura	Número de cuenta	Fecha de alta
Marco Antonio Hernández Morales	Gubernatura	105365996	04/05/2016

<b>Nombre</b>	<b>Candidatura</b>	<b>Número de cuenta</b>	<b>Fecha de alta</b>
José Montiel Sánchez	Diputación local Distrito 1	105366194	18/06/2016
Julia Portillo Cerezo	Diputación local Distrito 14	105366429	18/06/2016
Eustacia Cuatecontzi Flores	Presidencia Municipal Contla de Juan Cuamatzi	105368618	18/06/2016
Eleazar Juárez Cisneros	Presidencia Municipal San Juan Huactzinco	106235018	18/06/2016
Judith López Bello	Presidencia Municipal El Carmen Tequexquitla	105368626	18/06/2016

*En este sentido, se estima que en el expediente obran elementos suficientes que permiten tener por acreditado que las candidaturas por las cuales fue sancionado Encuentro Social sí tienen registrada una cuenta bancaria en el SIF, contrario a lo referido en el Dictamen Consolidado, en el cual se determinó que aún y cuando se hizo del conocimiento del partido la omisión de aperturar las cuentas, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15443/16 de catorce de junio, no se reportaron cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña, omisión que actualizó la inobservancia a lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.*

*Pese a lo anterior, se estima que con excepción de la **conclusión 9**, relativa a la omisión de aperturar la cuenta correspondiente a Marco Antonio Hernández Morales, candidato a la gubernatura del Estado; deben desestimarse la pretensión del partido recurrente relativa a que se deje sin efectos las sanciones respectivas.*

*Lo anterior pues como se aprecia en la tabla que precede, si bien el partido recurrente reportó en el SIF la apertura de cuentas bancarias de las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales que fueron observadas por la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores u omisiones, ello fue durante el periodo de ajustes, esto es hasta el dieciocho de junio de este año, es decir, una vez transcurrida la Jornada Electoral, así como los periodos de fiscalización de la etapa de campaña.*

*En este sentido, se estima que la dilación en la captura de las cuentas bancarias de las candidaturas a diputaciones locales y presidencia municipales de referencia incidió en la función de revisión y fiscalización de los recursos por parte de la autoridad, pues en todo caso, la obligación dispuesta en el artículo 59 del Reglamento de Fiscalización relativa a*

aperturar una cuenta para el manejo de los recursos de todas las candidaturas de los partidos políticos implica que en dichas cuentas se administren los recursos de campaña lo que permite a la autoridad verificar durante la etapa de campaña, los ingresos y gastos de la candidatura, que habrán de reflejarse también en los movimientos indicados en los estados de cuenta respectivos.

En consecuencia se estima que fue apegada a Derecho las sanciones impuestas en las **conclusiones 19 y 34** del Dictamen Consolidado.

Por el contrario, esta Sala Superior considera que debe dejarse sin efectos la sanción impuesta a Encuentro Social en la **conclusión 9**, toda vez que la autoridad responsable omitió realizar en el Dictamen Consolidado y en la resolución controvertida, algún razonamiento adicional que permita conocer alguna inconsistencia o irregularidad en la oportuna apertura de la cuenta bancaria correlativa a la candidatura a la gubernatura, por la cual se pudiera advertir que la documentación ingresada no resultó suficiente para tener por cumplida la obligación reglamentaria, siendo que las constancias que obran agregadas al sumario refieren que la cuenta fue dada de alta en el SIF, en cuatro de mayo de este año, es decir, durante la etapa de campaña.

Por lo anterior lo procedente es **revocar** la sanción impuesta a Encuentro Social derivada de la infracción advertida en la **conclusión 9 del Dictamen Consolidado**, toda vez que Encuentro Social sí registró una cuenta bancaria durante el periodo de campaña en la candidatura a la gubernatura del Estado.

En consecuencia el Consejo General deberá emitir una nueva determinación en la que analice y valore la documentación que obra en el SIF, presentada por el partido, y determine, de manera justificada, lo que en Derecho corresponda, por cuanto al cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto, por lo que derivado de los trabajos realizados por la Dirección de Auditoría, y conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-414/2016, este Consejo General procedió a acatar la sentencia, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la misma:

Conclusión 33	
<b>Conclusión</b>	"33. El sujeto obligado omitió reportar 1 banda de música de viento, 20 chalecos, 1 manta, 1 templete y 1 equipo de sonido que benefician a sus candidatos por un importe de \$13,870.00."

<b>Conclusión 33</b>	
<b>Efectos</b>	Queda sin efectos la parte conducente de la conclusión por cuanto a los gastos imputados a la otrora candidatura del C. Miguel Ángel Caballero Yonca.
<b>Acatamiento</b>	Se analizó y valoró la documentación que Encuentro Social registró en el Sistema Integral de Fiscalización atendiendo las consideraciones de la Sala Superior, por cuanto a los gastos imputados en la conclusión 33, únicamente respecto de la otrora candidatura del C. Miguel Ángel Caballero Yonca, concluyendo que realizó el registro de aportaciones de simpatizantes por concepto de una banda de viento y banderas, en póliza de ajuste de diario número PD-1 por la cantidad de \$1,990.00, aportación de chalecos y mantas registrado en la póliza de diario número PD-3 por la cantidad de \$1,848.03, presentando en ambos casos, soporte documental consistente en recibos de aportación, evidencia de la credencial para votar con fotografía de los aportantes, evidencia fotográfica y cotizaciones.

<b>Conclusión 9</b>	
<b>Conclusión</b>	<i>"9. El sujeto obligado omitió reportar una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña del candidato."</i>
<b>Efectos</b>	Valorar la documentación que obra en el SIF, presentada por el partido, respecto de la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de recursos de la candidatura a la Gubernatura del Estado; y determine, de manera justificada, lo que en Derecho corresponda, por cuanto al cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
<b>Acatamiento</b>	Se analizó y valoró la documentación que Encuentro Social registró en el Sistema Integral de Fiscalización atendiendo las consideraciones de la Sala Superior, concluyendo que se reportó la cuenta bancaria número 105365996, de la institución BBVA Bancomer, para el manejo de sus recursos de campaña, así como el contrato de apertura, tarjeta de firmas y aviso de apertura de dicha cuenta a la UTF, razón por la cual la observación quedó sin efectos.



## 5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG597/2016

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG597/2016, correspondiente al Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, en la parte conducente al partido Encuentro Social, en los términos siguientes:

### ***“3. 9 Encuentro Social***

#### ***f. Observaciones de cuentas de balance***

##### ***Bancos***

♦ *El sujeto obligado omitió reportar cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de los candidatos, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Entidad / Distrito / Ayuntamiento	Periodo	Candidato	Referencia
1	Tlaxcala	1er periodo	Federico Barbosa Gutiérrez	(1)
2	Tlaxcala	2do periodo	Marco Antonio Hernández Morales	(2)

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15443/16, (garantía de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión a la información presentada en el SIF, se constató que del candidato señalado con (1) en la columna “Referencia de Dictamen” del

cuadro que antecede, presentó el contrato de apertura de cuenta bancaria; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

En relación al candidato señalado con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del cuadro que antecede, el candidato no reportó cuenta bancaria para el manejo de recurso de campaña; por tal razón, la observación **no quedó atendida (conclusión 9)**.

Cabe señalar como criterio orientador lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-655/2015, mediante el cual establece que con el fin de dotar de certeza y transparencia la administración de los recursos en efectivo, los sujetos obligados tienen la obligación de aperturar cuentas bancarias para cada uno de los candidatos postulados, independientemente de que se realicen o no movimientos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Fiscalización, pues como se advierte, las aportaciones que puedan percibir los sujetos obligados durante el desarrollo de sus campañas corresponden a actos futuros de realización incierta.

Consecuentemente, al establecerse dicha obligación, se logra la transparencia en la rendición de cuentas y claridad en el uso y destino de los recursos, no obstante lo anterior, en caso de no recibir recursos y por ende no ser utilizadas las cuentas bancarias, los sujetos obligados se encuentran obligados a reportar el manejo de las cuentas en cero.

Al omitir reportar la cuenta bancaria para el manejo del recurso de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 59, numeral 1, del RF.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada en el SIF por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-414/2016, se determinó lo siguiente:

Del análisis a la valoración a la documentación presentada en el SIF, por el caso referenciado con (2), en la columna de “Referencia”, del cuadro que antecede, se constató que reportó la cuenta bancaria núm. 105365996, de la institución BBVA Bancomer, para el manejo de sus recursos de campaña, así como el contrato de apertura, tarjeta de firmas y aviso de la apertura de la cuenta a la UTF, razón por la cual, la observación **quedó sin efectos**.

(...)

### **Páginas de internet y redes sociales**

En términos de los artículos 209, numeral 4 de la LGIPE y 199, numeral 4 del RF, se considera gastos de campaña los relativos a: propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos; propaganda utilitaria elaborada con material textil; producción de los mensajes para radio y televisión; anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y **de internet** cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña.

El artículo 203 del RF, en el que se establece que serán considerados como gastos de campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la LGPP, los que la UTF mediante pruebas selectivas, identifique o determine; en tal virtud, se realizó un proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales identificando propaganda difundida de los partidos, coaliciones y candidatos, con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos y Candidato Independiente, en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las campañas contra el resultado de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 correspondiente a las campaña de Presidente Municipal. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

♦ *Derivado del monitoreo en Internet se observó propaganda que no fue reportada en los informes, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Ayuntamiento	Candidato	Link de la página de internet	Fecha	Gastos identificados
1	Ixtenco	Miguel Ángel Caballero Yonca	<a href="http://www.facebook.com/Miguel-%C3%81ngel-Caballero-Yonca-201499183572009/">http://www.facebook.com/Miguel-%C3%81ngel-Caballero-Yonca-201499183572009/</a>	23-05-16	Banda de música

Cons.	Ayuntamiento	Candidato	Link de la página de internet	Fecha	Gastos identificados
2					6 banderas de colores 2 x 1 mts
3					20 chalecos morados con el nombre del candidato
4					1 manta 4x2 leyenda "piensa diferente, actúa diferente"
5	Zacatelco	Hildeberto Pérez Álvarez	<a href="http://elpregonercenlaweb.blogspot.mx/2016/05/hildeberto-perez-alvarez-propone.html">http://elpregonercenlaweb.blogspot.mx/2016/05/hildeberto-perez-alvarez-propone.html</a>	31-05-16	1 estructura metálica de 10x5mts cubierta de lona
6					1 templete de 8x4mts
7					1 equipo de sonido con 4 bocinas

De la revisión a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado omitió registrar gasto por estos conceptos; por tal razón la observación **no quedó atendida** por \$14,279.68.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

### Determinación del Costo

❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo, el RNP y gastos reportados en la entidad, para elaborar una matriz de precios.

❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
GRUPO DIVA PUBLICIDAD	GDP130729Q92	201501281091301	Banda música de viento	\$ 3,000.00
LIPER	LIP980519N41	201501221090439	6 banderas	40.00
SANDRA LUZ MENA ALVAREZ	MEAX690422FV7	201506232099538	20 chalecos	350.00
Emigdio Cortés Benítez	COBE8109029P8	201503112299074	Lonas (m <sup>2</sup> )	35.00
ROTGLA	ROT1503139S1	201602261212358	1 templete de 8x4	2,000.00
CHAUTLAZA	CAU130918C48	201604011153722	1 equipo de sonido 4 bocinas	1,350.00

➤ La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Sujeto Obligado	Ayuntamiento	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe a acumular
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Miguel Ángel Caballero Yonca	Ixtenco	Banda música de viento	1	3,000.00	\$ 3,000.00
		banderas	6	40.00	240.00
		chalecos	20	350.00	7,000.00
		manta de 4x2	1	35.00	280.00
Hildeberto Pérez Alvarez		templete de 8x4	1	2,000.00	2,000.00
		equipo de sonido 4 bocinas	1	1,350.00	1,350.00
Total					\$13,870.00

Al omitir reportar gastos por concepto de mantas, bardas y espectaculares por un importe devaluados en \$13,870.00; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada en el SIF por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-414/2016, se determinó lo siguiente:

En relación al candidato Hildeberto Pérez Álvarez, se constató que no se localizó documentación ni registro alguno en el SIF, que ampare los gastos respecto a 1 templete y 1 equipo de sonido, imputados por esta autoridad por \$3,350.00, tal como lo señala la Sala Superior en el SUP-RAP-414/2016, por lo que la observación **no quedó atendida**.

Al omitir reportar los gastos por concepto de 1 templete y 1 equipo de sonido, el C. Hildeberto Pérez Álvarez, incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 33)**

Por otra parte, del análisis y valoración a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se constató que respecto al C. Miguel Ángel Caballero Yonca, realizó el registro de aportaciones de simpatizantes por concepto de una banda de viento y banderas, en póliza de ajuste de diario núm. PD-1 por \$1,990.00, aportación de chalecos y mantas registrado en la póliza de diario núm. PD-3 por \$1,848.03, presentando en ambos casos, soporte documental consistente en recibos de aportación, evidencia de la credencial para votar con fotografía de los aportantes, evidencia fotográfica y cotizaciones, por tal razón, la observación **quedó atendida**.

(...)

**Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal y Presidente de Comunidad presentados por el sujeto obligado, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala**

(...)

### **Cuentas de balance**

9. Derivado del acatamiento al SUP-RAP-414/2016, esta conclusión quedó sin efectos.

(...)

### **Páginas de internet y redes sociales**

33. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de 1 templete y 1 equipo de sonido que beneficio al C. Hildeberto Pérez Álvarez por un importe de \$3,350.00.

Tal situación incumple con lo establecido los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción 1 de la LGPP; y 127 del RF.

(...)"

## **6. Modificación a la Resolución INE/CG598/2016.**

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en atención a las modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado, se procedió de la siguiente manera, por lo que las determinaciones de la autoridad se impactarán en el Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO** de la resolución de mérito, modificándose únicamente el Considerando **26.11**, en las cuestiones que fueron materia del presente acatamiento y toda vez que impacta en las conclusiones 9 y 33 las misma se modificara, tomando en cuenta las valoraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento, de lo cual **quedó sin efecto la falta de fondo contenida en la conclusión 9, y por lo que respecta a la falta contenida en la conclusión 33 se modifica la sanción**, en los siguientes términos:

### **26.11 ENCUENTRO SOCIAL**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión

de los Informes de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo a los dictámenes referidos y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

b) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: (...) **33**

**b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones (...) 33.**

(...)

## **Páginas de internet y redes sociales**

### **Conclusión 33**

*“33. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de 1 templete y 1 equipo de sonido que beneficio al C. Hildeberto Pérez Álvarez por un importe de \$3,350.00.”*

En consecuencia, al **omitir reportar gastos por concepto de 1 templete y 1 equipo de sonido**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$3,350.00.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.



En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad los días 20 de mayo y 19 de junio para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados fueron omisos en presentar respuesta alguna a las observaciones realizadas por la autoridad.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en las consecuencias de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil

catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>1</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, no presentó respuesta alguna que subsanara la irregularidad, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir coalición de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestran fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe



hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones** (...) **33** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados **en spots de radio y televisión, mantas, bardas, espectaculares, equipo de sonido, banda de música y templete** durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Encuentro Social omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

<b>Descripción de las Irregularidades observadas</b>
(...)
(...)
(...)
33. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de 1 templete y 1 equipo de sonido que beneficio al C. Hildeberto Pérez Álvarez por un importe de \$3,350.00.

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Tlaxcala.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>2</sup>:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en las **conclusiones** (...) **33**, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Encuentro Social se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las **conclusiones** (...) **33** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

## **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Encuentro Social cometió diversas irregularidades que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse las irregularidades en comentario, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.



Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido Encuentro Social omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando **décimo octavo** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

(...)

### **Conclusión 33**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,350.00 (tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por

la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Encuentro Social se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como

---

consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$3,350.00 (tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).<sup>4</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **68 (sesenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$4,966.72 (cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos 72/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

**DÉCIMO PRIMERO.** Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **26.11** de la presente Resolución, se impone a **Encuentro Social**, las siguientes sanciones:

(...)

b) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: (...) **33**

(...)

**Conclusión 33**

Se sanciona a **Encuentro Social** con una multa consistente en **68 (sesenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$4,966.72 (cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos 72/100 M.N.)**.

(...)

**7.** Que las modificaciones a las sanciones originalmente impuestas al partido **Encuentro Social** en la Resolución **INE/CG598/2016** en su **Resolutivo DÉCIMO PRIMERO incisos a) y b)**, conclusiones **9 y 33** consistieron en:

Resolución INE/CG598/2016 Sanciones originales		Acatamiento Modificación de sanciones	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
9. El sujeto obligado omitió reportar una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña del candidato.	\$350,299.84 (trescientos cincuenta mil doscientos noventa y nueve pesos 84/100 M.N.)	Quedó sin efectos	\$0.00
33. El sujeto obligado omitió reportar 1 banda de música de viento, 20 chalecos, 1 manta, 1 templete y 1 equipo de sonido que benefician a sus candidatos por un importe de \$13,870.00.	\$20,743.36 (veinte mil setecientos cuarenta y tres pesos 36/100 M.N.).	33. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de 1 templete y 1 equipo de sonido que beneficio al C. Hildeberto Pérez Álvarez por un importe de \$3,350.00.	68 UMA's \$4,966.72 (cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos 72/100 M.N.).



**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG597/2016**, así como la Resolución **INE/CG598/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, únicamente por lo que hace a la conclusión 33, en los términos precisados en los Considerandos **5** y **6** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a Encuentro Social, a efecto de que las sanciones determinadas sean pagadas en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que las multas determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-414/2016 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**